

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las compras de arroz en cáscara sujetas a tributación, cuyo destino final sea la exportación.
- 3.º Las operaciones realizadas en y a las Islas Canarias, plazas y provincias africanas.
- 4.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra.
- 5.º Los renunciantes, bajas y Empresas excluidas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966, modificada por la de 20 de abril de 1968.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuarenta y dos millones doscientas noventa y cuatro mil pesetas, de las que treinta y un millones setecientos diez mil pesetas, corresponden al Impuesto y diez millones quinientas ochenta y cuatro mil pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.º El arroz cáscara elaborado por cada contribuyente.
- 2.º Los kilowattios-hora utilizados en sus respectivas industrias.
- 3.º Los índices correctores que la Comisión Ejecutiva acuerde con carácter general o, en su defecto, los que la Agrupación tenga establecidos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le corresponden con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y el 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 3 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Técnico Comercial de la Industria Auxiliar de Autolocomoción «Sernauto» del Sindicato Nacional del Metal, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 10/1969», entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Técnico Comercial de la Industria Auxiliar de Autolocomoción «Sernauto» del Sindicato Nacional del Metal, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos a convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 26 de febrero de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de accesorios de automóviles y de remolques comprendidos en el artículo 18 del texto refundido. No comprende los artículos importados.
- b) Hechos imponibles:

Hecho imponible	Artículo	Base	Tipo	Cuota
Fabricación y venta de accesorios de automóviles y remolques.	18	142.500.000	20 %	28.500.000

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales:

- 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciates.
- 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.
- 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y
- 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en veintiocho millones quinientas mil pesetas (28.500.000 pesetas).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: volumen de ventas, calidad y clase de artículos vendidos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo

14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas serán ingresadas individualmente en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 5 de marzo de 1969 por la que se aprueba a la Delegación General para España de la Entidad, de nacionalidad inglesa, «The London Assurance» (C-30), las modificaciones llevadas a cabo en sus Reglamentos 7 y 11 por su sede central.

Ilmo. Sr.: Por la Delegación General para España de la Compañía, de nacionalidad inglesa, «The London Assurance», con domicilio en Madrid, calle de Los Madrazo, número 26, se ha solicitado la aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en sus Reglamentos números 7 y 11 por la central de dicha Entidad, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las modificaciones llevadas a cabo por la Junta general extraordinaria de la Entidad «The London Assurance», celebrada en Londres en 18 de septiembre de 1968, en sus Reglamentos 7 y 11.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 5 de marzo de 1969 por la que se aprueba a la «Mutualidad de Seguros de la Panadería de Valencia» (M-327) la ampliación de su ámbito a todo el territorio nacional y se autoriza a la misma para operar en el seguro obligatorio de automóviles.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la «Mutualidad de Seguros de la Panadería de Valencia», en solicitud de ampliación de su ámbito a todo el territorio nacional y de autorización para operar en el seguro obligatorio de automóviles, a cuyo fin acompaña la documentación exigida por la Ley de 16 de diciembre de 1954, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la ampliación del ámbito de la «Mutualidad de Seguros de la Panadería de Valencia» a todo el territorio nacional y autorizar a la misma para operar en el seguro obligatorio de automóviles, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

RESOLUCION de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones por virtud de la cual se aprueba la lista refundida de valores admitidos para inversiones de las reservas de las Sociedades de Seguros hasta el 31 de diciembre de 1968.

La Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones, en su reunión del día 26 del mes de la fecha, aprobó la siguiente lista refundida de valores aptos para las inversiones de las reservas de las Sociedades de Seguros:

A) DEUDA PUBLICA DEL ESTADO ESPAÑOL

(Únicos admitidos para depósitos de inscripción)

Deuda Perpetua, al 4 por 100, interior.

Deuda Perpetua, al 4 por 100, exterior (domiciliada en España).

Deuda Amortizable, al 4 por 100.

Deuda Amortizable, al 3,50 por 100.

Deuda Amortizable, al 3 por 100.

Obligaciones del Tesoro, al 3 por 100.

Cédulas para Inversiones.

B) DEUDAS DE CORPORACIONES LOCALES

Ayuntamiento de Barcelona:

Obligaciones al 4 por 100, emisión 1948.

Obligaciones al 4,50 por 100, emisión 1950.

Obligaciones al 5 por 100, emisiones 1941 y 1953.

Deuda Municipal de Transportes.—Al 5 por 100, emisiones 1955 y 1958.

Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A.—Obligaciones simples, al 6,25 por 100, emisiones 1966 y 1968.

Ayuntamiento de la villa de Madrid:

Obligaciones al 4 por 100, emisión 1946.

Obligaciones al 5 por 100, emisiones 1941 y 1956.

Obligaciones al 5,50 por 100, emisión 1931 (interior y ensanche).

Empresa Municipal de Transportes.—Al 6 por 100.

Diputación Foral de Alava.—Obligaciones al 5,50 por 100, emisión 1958.

Diputación Provincial de Vizcaya.—Obligaciones al 4,50 por 100, emisión 1935.

C) DEUDAS DE ORGANISMOS OFICIALES

Canal de Isabel II.—Obligaciones al 5,30 por 100, emisiones 1949 y 1954.

Instituto Nacional de Colonización.—Obligaciones al 4 por 100, emisiones 1947, 1949, 1950, 1952, 1954, 1956, 1956 y 1957.

Instituto Nacional de la Vivienda.—Cédulas al 4 por 100, emisiones 1954, 1955, 1956 y 1958.

Reconstrucción Nacional.—Cédulas al 4 por 100, emisiones 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957 y 1958.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.—Obligaciones al 4 por 100, emisiones 1946, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956 y 1957.

D) DEUDAS DE PUERTOS

Obligaciones, al 5 por 100, de las Comisiones Administrativas de los Puertos a cargo directo del Estado, y las de Puerto de Santa María, Villagarcía de Arosa y Puerto y Ría de Pontevedra; Juntas de Obras de Puertos de Algeciras, Alicante, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ceuta, El Ferrol, Gijón-Musel, Huelva, La Coruña, La Luz y Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo.

E) DEUDAS AVALADAS POR EL ESTADO

Caja de Emisiones.—Cédulas al 5 por 100, primera y segunda series.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPSA).—Obligaciones al 4 por 100, emisión 1953.

OBLIGACIONES INI, CANJEABLES

INI-Astilleros de Cádiz.—Al 5,50 por 100, primera emisión; al 5,25 por 100, segunda a quinta emisiones.

INI-Bazán.—Al 5,50 por 100, primera a tercera emisiones; al 5,25 por 100, cuarta emisión.

INI-Boetticher y Navarro.—Al 5,50 por 100, primera emisión; al 5,25 por 100, segunda emisión.

INI-Calvo Sotelo.—Al 5,50 por 100, primera a tercera emisiones; al 5,25 por 100, cuarta a duodécima emisiones.

INI-Celulosas de Huelva.—Al 5,25 por 100, primera a tercera emisiones.

INI-Celulosas de Motril.—Al 5,25 por 100, primera a tercera emisiones.

INI-Celulosas de Pontevedra.—Al 5,25 por 100, primera a tercera emisiones.

INI-Elcano.—Al 5,50 por 100, primera a tercera emisiones.

INI-Enasa.—Al 5,50 por 100, primera y segunda emisiones.

INI-Endasa.—Al 5,50 por 100, primera emisión.

INI-Endasa.—Al 5,50 por 100, primera a tercera emisiones; al 5,25 por 100, cuarta a novena emisiones.

INI-Enma.—Al 5,50 por 100, primera emisión; al 5,25 por 100, segunda emisión.

INI-Ensidesa.—Al 5,50 por 100, primera a octava emisiones; al 5,25 por 100, novena a vigésima quinta emisiones.

INI-Entur.—Al 5,25 por 100, primera emisión.

INI-Gesa.—Al 5,50 por 100, primera y segunda emisiones; al 5,25 por 100, tercera a novena emisiones.

INI-Hidrogalicia.—Al 5,50 por 100, primera emisión; al 5,25 por 100, segunda a sexta emisiones.

INI-Hunosa.—Al 5,25 por 100, primera y segunda emisiones.

INI-Iberia.—Al 5,50 por 100, primera a tercera emisiones; al 5,25 por 100, cuarta a décima emisiones.

INI-Ilesa.—Al 5,50 por 100, primera emisión.

INI-Intelhorce.—Al 5,25 por 100, primera a tercera emisiones.

INI-Moncabri.—Al 5,50 por 100, primera y segunda emisiones.

INI-Potasas de Navarra.—Al 5,25 por 100, primera a quinta emisiones.